



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2020-0066

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 24 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento argumentando que existe una falta de competencia, toda vez que en las facturas aquí aportadas para su ejecución no se pactó la ciudad del cumplimiento de la obligación, esto es Bogotá, por lo que fundamenta su argumento en la normatividad del código general del proceso, en el artículo 28-1 y 3.

Conforme a lo anterior, y ha dicho la Corte respecto a la concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita». Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»¹

Por esa vía, en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).

En esta acción, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico, pero decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa.

¹AC3576-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02856-00

En el caso bajo estudio, la parte actora fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas al documento adosado como título valor (las facturas expedidas en la ciudad de Bogotá) a la demanda ejecutiva.

Por lo que a la parte recurrente, no le asiste razón a sus argumentos con los que intentaba revocar la competencia de esta acción, por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

Finalmente, por Secretaría se ordena continuar contabilizando el término del traslado de la demanda, de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura adiado el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento.

SEGUNDO: Por secretaría continúese contabilizando el término del traslado de la demanda, de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 103
Fijado hoy 19 de octubre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2020-0066

TENGASE POR NOTIFICADO el extremo demandado de conformidad con lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase a la abogada **Dra. ANDREA CATALINA MARIN MORENO** como apoderada judicial del extremo demandado en los términos y para los efectos del poder conferido, quien presentó recurso de reposición el cual se resuelve en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 103
Fijado hoy 19 de octubre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf